


CONTESTACIÓN DE DEMANDA 15001333300420200015200 BLANCA ROSALBA DE ANTONIO AREVALO

Ramirez Rubio Jenny Katherine <t_jkramirez@fiduprevisora.com.co>

Vie 30/04/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

escritura 480 (1).pdf; escritura 522.pdf; BLANCA ROSALBA DE ANTONIO AREVALO 2020-152.pdf; PODER BLANCA ROSALBA DE ANTONIO AREVALO.PDF;

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

CRA 11 No. 17 - 53 PS 3

Tunja- Boyacá

E. S. D.

RADICADO No.	15001333300420200015200
MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA ROSALBA DE ANTONIO AREVALO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por medio de la presente, me permito remitir escrito de contestación.

Agradezco su atención y quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,


Katherine Ramírez Rubio

Profesional 1

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

 (571) 7444333 – Ext: 1210

Bogotá, Colombia

 Sin-título-2

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20211180973221

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180973221**
Fecha: **30-04-2021**

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
CRA 11 No. 17 - 53 PS 3
Tunja - Boyacá
E. S. D.

RADICADO No.	15001333300420200015200
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA ROSALBA DE ANTONIO AREVALO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad pretendida, toda vez que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho y por tanto se presume su legalidad.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la





mesada adicional, toda vez que para que ello ocurra, se debe cumplir con los requisitos de ley, como se explicará más adelante.

CONDENATORIAS

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la mesada adicional, toda vez que para que ello ocurra, se debe cumplir con los requisitos de ley, como se explicará más adelante.

SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar los ajustes de valor solicitados, toda vez que estos carecen de fundamento, pues la pretensión principal no está llamada a prosperar.

TERCERA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar las mesadas atrasadas y que se siga realizando el pago en las mesadas futuras por las razones que se expondrán.

CUARTA: Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

QUINTA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar los ajustes de valor solicitados, toda vez que estos carecen de fundamento, pues la pretensión principal no está llamada a prosperar.

SEXTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios por las razones que se expondrán.

SEPTIMA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las costas solicitadas por carecer de fundamento.





II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la norma.

CUARTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial.

SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE LA PENSION DE JUBILACION PREVIO A LA EXISTENCIA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Ley 6 de 1945 en el literal b) de su artículo 17, estableció que los empleados y obreros nacionales gozarían de una pensión vitalicia de jubilación, cuando cumplieran cincuenta años de edad y veinte años de servicio continuo o discontinuo.

Más tarde, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 modificó el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 e incorporó el monto pensional a devengar por quienes adquirieron el derecho, estableciendo en un 75% del salario devengado en el último año, al disponer:

“Artículo 4. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968 exigía como requisitos para acceder a la pensión vitalicia de jubilación:

- Tener 50 años de edad para las mujeres o 55 años para los hombres.
- 20 años de servicio, continuos o discontinuos.
-

A su vez, el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 estableció:



“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señaladas en el artículo 1 de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir 55 años de edad, si es varón, o 50 años de edad si es mujer.

PARAGRAFO. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación solamente se computarán como jornadas completas de trabajo las de 4 horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o labor no llegan al límite indicado, el computo se hará sumando las horas efectivamente laboradas y dividiéndolas por 4; el resultado que así se obtenga, se tomara como el de días laborados, los cuales se adicionaran con los de descanso remunerado y de vacaciones remuneradas.

Con la expedición de la Ley 33 de 1985 aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden, incluidos los docentes nacionalizados, se modificaron los presupuestos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, estableciéndolos en 55 años de edad para ambos sexos y haber laborado por 20 años continuos o discontinuos dentro del servicio público, según se observa en el artículo 1 de la precitada ley:

“Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y legue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten un régimen especial de pensiones.

[...]

PARAGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes, con 20 años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad, si son mujeres y 55 si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.





PARAGRAFO 3. En todo caso, los empleados oficiales que, a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley [...]”

Según se observa en el parágrafo 2 de la norma, se consagra un régimen de transición para los empleados oficiales que al día 13 de febrero de 1985 hubieran cumplido 15 años, fuesen continuos o discontinuos, de servicio, quienes son sujetos de aplicación de la normativa vigente hasta esa fecha y que rigiese los requisitos sobre edad de jubilación. Del análisis de la norma precitada, se llega a la conclusión de que salvo aquellos que a la fecha de promulgación de la ley 33 de 1985 acreditaran 15 años de servicio oficial y disfrutaran de un régimen especial, el reconocimiento de las pensiones ordinarias a todos los demás empleados del sector oficial se regía por las disposiciones.

REGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES SEGÚN LA LEY 91 DE 1989

Con la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, se cambió sustancialmente la determinación de los regímenes prestacionales y pensionales del personal docente en el país. En primer lugar, dicha norma es un artículo 1 definió tres categorías de divulgación del personal docente, en la siguiente forma:

[...]

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1075.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

[...]

Más adelante, en el artículo 2 se dispuso que conforme a la ley 43 de 1975 fueran la nación y las entidades territoriales, según cada caso en particular, quienes asumirían las obligaciones prestacionales del personal docente según las siguientes indicaciones:

[...]



2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

[...]

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

PARÁGRAFO. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

[...]

Posteriormente, el artículo 15 establece los términos en que la Nación y los entes territoriales asumirían las prestaciones de los docentes:

[...]

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.





[...]

Después de la entrada en vigencia del cuerpo normativo precitado, otras normas utilizarían dichos parámetros como referencia, como la Ley 60 de 1993, la cual dispone que a los maestros nacionales o nacionalizados incorporados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta última será, el reconocido por la ley 91 de 1989, así como las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, sin que esto signifique un tratamiento especial en materia pensional a los mismos educadores.

La Ley 115 de 1994 en la parte final del inciso 1, artículo 115, reitero a su vez que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.

También se debe considerar que la ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 812 de 2003, que aprobó el Pan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, estableció en su artículo 81:

[...]

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

[...]

Del recuento normativo realizado, especialmente, los artículos 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989 y 279 de la Ley 100 de 1993, en materia pensional, para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio existe un régimen especial que se determina de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio educativo estatal.

Entonces, hasta este momento tenemos tres regímenes pensionales aplicables al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:





1. El previsto en la Ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio de 2003, que se aplica a los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio de 2003 según el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.
2. Régimen General de prima Media con Prestación Definida, consagrado en las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003 que es aplicable a los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2003, según los artículos 81 y 160 ibídem
3. Régimen del Sistema General de Pensiones que se aplica para las pensiones que se causen después del 31 de julio de 2010, según lo establece el párrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005.

DE LA MESADA ADICIONAL DEL MES DE JUNIO O MESADA CATORCE

La mesada adicional de junio, ha sido mal llamada prima, pero fue concebida como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón a la inflación. Este beneficio se otorga a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en las leyes que regulan el tema, es decir, que no se ha de usar el término “prima” al referirse a la mesada adicional, pretendiendo legitimar el derecho que se supone conculcado.

Para el caso que nos convoca, cabe recordar que la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2, literal b), dispuso para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, el pago de una mesada adicional, en los siguientes términos:

[...]

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de **una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

[...]

Sin embargo, esta última ley no concretó la naturaleza de la mesada ni el periodo en la cual se hacía exigible. Sería la ley 100 de 1993, en su artículo 142 la que determinó la mesada adicional o mesada catorce para los pensionados del Sistema General de Pensiones, en los siguientes términos:

[...]

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos





sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual

[...]

Sobre la similitud que existe entre la mesada adicional para los docentes pensionados y la mesada 14, en la Sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, se realizó un paralelo entre los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, asimilando la mesada adicional que recibían ambos, pues señaló que mientras los primeros percibían la prima adicional de medio año consagrada en el artículo de la ley 91 de 1989, los segundos recibían la mesada adicional del artículo 142 de la ley 10 de 1993, viéndose compensados unos y otros respecto de la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones. En este sentido se indicó:

“ [...] Los pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15, Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142, Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes [...]”

Igualmente, en la citada jurisprudencia se declaró que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 era exequible, siempre y cuando se aplicara en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegurara a los maestros vinculados antes del 1 de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión gracia; un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 142 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado es importante señalar que con anterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional C – 409 de 1994, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 consagraba que el derecho a la mesada adicional solo era reconocible a los pensionados cuyo derecho se hubiese causado y reconocido antes del 1 de





enero de 1988, por lo que la enunciada sentencia dispuso que tal norma era discriminatoria dentro del mismo sector de pensionados, al otorgar prerrogativas para unos en detrimento de otros restringiendo sin justificación alguna el derecho a la mesada adicional para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1 de enero de 1988. Debido a esto, las personas que obtuvieron el derecho a reclamar esta mesada.

Con la expedición del Acto Legislativo 001 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se establece en relación con el tema de la mesada catorce y del régimen pensional lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

[...]

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

[...]

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

[...]

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".





[...]

De todo lo expuesto, se puede concluir que el derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio, para el personal docente está radicado en cabeza de quienes hubiesen sido vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, según el artículo 15, numeral 2, literal b), de la ley 91 de 1989; o de conformidad con el artículo 147 de la Ley 100 de 1993, limitado por el parágrafo 6 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005 a quienes causaren su derecho y se les reconociera y liquidara el mismo antes del año 2011, y su mesada pensional no superara los 3 SMLMV.

Sobre lo anterior, se pronunció la Sala de Consulta Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 22 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Enrique Jose Arboleda Perdomo, Radicación No. 1857, concluyendo que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, exceptuando a los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a 3 SMLMV. Al respecto se dijo lo siguiente:

[...]

a) Son regulaciones especiales:

La ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, encargado de pagar las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales, a los docentes afiliados, que a su vez clasificó en nacionales, nacionalizados y territoriales, para distribuir entre la Nación y las entidades territoriales, las obligaciones prestacionales a su cargo.

En materia pensional ordenó:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[...]

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o





modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Anota la Sala, que la norma transcrita agrupa a los docentes, en primer lugar, teniendo en cuenta que su fecha de ingreso al servicio público educativo oficial fuera el 31 de diciembre de 1980 o anterior, y que además tuvieran derecho a la pensión gracia, con el objeto de consagrar expresamente a su favor, la compatibilidad de esa pensión con la pensión de jubilación ordinaria, aun en el caso de que esta última estuviera en todo o en parte a cargo de la Nación; y en segundo lugar tomado el 1 de enero de 1981 como fecha de ingreso para quienes tendrían el derecho a pensionarse bajo el régimen de los demás empleados públicos nacionales con un beneficio adicional consistente en una prima de medio año equivalente a una mesada.

Se responde:

1. Desde la perspectiva jurídica, por gozar los docentes de un régimen especialísimo de pensiones y al haber sido excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral implementado por la Ley 100 de 1993 ¿tienen los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados o territoriales, cuyo derecho a pensión se ha causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, derecho a la mesada pensional del des de junio?

Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fechan de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, si su mesada pensional es igual o inferior de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6 del artículo 1 del Acto Legislativo en mención.





2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 001 de 2005 ¿la vigencia del régimen exceptuado de los docentes afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterios expirará el 31 de julio del año 2010?

Si: de manera que en virtud del Acto Legislativo No. 01 del 2005, son tres los regímenes pensionales aplicables al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- a) El de la ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio de 2003, para los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio del 2003 y artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.
- b) El de prima media con prestación de finida de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pero con edad de 57 años para hombres y mujeres, tratándose de los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio de 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y artículo 160 de la ley 1151 del 2007)
- c) El del Sistema General de Pensiones, para las pensiones que se causen después del 31 de julio de 2010 (párrafo transitorio segundo del artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 del 2005).

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha de remitir, el juzgador, a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, para decidir sobre la imposición de condena en costas.

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]





8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Negrita y subrayado fuera del texto)

[...]

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia aplicable al caso que en adelante se expondrá, establecen que las costas deben ser debidamente demostradas.

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»¹

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.





es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo demandado y oficios enunciados por la parte demandante, se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demanda, sin que se encuentren viciados de nulidad alguna, toda vez que la respuesta dada a dicho acto se realizó teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso sin que sea procedente el reconocimiento y pago de la mesada adicional.

COBRO DE LO NO DEBIDO

En atención a lo esbozado anteriormente, la pretensión que hace la parte actora de reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14, carece de fundamento toda vez que bajo el análisis de las normas aplicables, no se encuentra configurado el derecho en los términos que señala. Por tanto, es preciso decir, que no le asiste el derecho invocado y mi representada no ostenta la obligación de pagar las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del





tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA², sostuvo:

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes. (...)”

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.



Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este Honorable despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Si no ocurriere lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda

CUARTO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.



- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO

C.C 1.030.570.557 de Bogotá

T.P 310.344 del C.S.J.

Elaboró: Jenny Katherine Ramírez Rubio /Aprobó: José Miguel Álvarez Cubillos

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Señores

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
Radicado: 15001333300420200015200
Demandante: BLANCA ROSALBA DE ANTONIO AREVALO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de

- **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

Y/o

- **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019**, **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018**, y **Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del

Proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C. 1.030.570.557 de Bogotá D.C.
T.P. 310344 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPRECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

COMPARECEN: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Jefe notarial para sus actuaciones en la escritura pública - No tiene costo para el notario

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta Cartera Ministerial debe constituirse apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Jefe notarial para sus actuaciones en la escritura pública - No tiene costo para el notario

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisor S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisor S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLÁUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 260.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guanía.

Jefe notarial para sus actuaciones en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 260.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Jefe notarial para sus actuaciones en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

República de Colombia



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.214.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para sus conclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el notario



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:13 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C. RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS

- CARSE CONTRATADO : 17 PODER VALOR : \$ "ACTO SIN CUANTIA" 0 NUMERO UNIDADES : 1 OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS CATEGORIA : 05 QUINTA NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 60115 ANEXO

Recibido por : JUAN C. BACA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro Calle 28 No. 12-49 al 201 - PBX Bogotá D.C. http://www.superintendencia.gov.co



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No.

002028 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 81 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estatística, sin personalidad jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0063 del 21 de Junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Ordeal de fecha 27 de Junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como Vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, con respecto a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor: **Luis Alfredo Sanabria Rios**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.56*, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMIAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellas han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre los gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados."

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

Registro de Comercio No. 16.541.19.91183-97 0364-9111
Escripciones No. 97-91-2783 (Bogotá) No. 97-91-2783-2004
Calle 147 No. 7-4329 (Cali) No. 97-91-2783-2004 (Medellín) No. 97-91-2783-2004 (Palmira) No. 97-91-2783-2004 (Pereira) No. 97-91-2783-2004 (Risaralda) No. 97-91-2783-2004 (Toluca) No. 97-91-2783-2004 (Valledupar) No. 97-91-2783-2004 (Villavicencio) No. 97-91-2783-2004

República de Colombia

Pág. No. 7 **522**

ESTÁ HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522**.
QUINIENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

INFORMACIÓN

FECHA: 28 de marzo de 2019

OTORGANTE: Luis Gustavo Ferro Maya

OTORGADA: Elsa Piedad Ramírez Castro

LENGUAJE: Español

LEYENDA: En presencia de testigos

REVISADO: Por el Notario

EFECTUADO: En presencia de testigos

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.
Gastos Notariales	\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 8.200.00
IVA	\$ 6.200.00
	\$24.824.00

LUIS GUSTAVO FERRO MAYA

INDICE DERECHO

C.C. 79-953-861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAJ

Tel. No. 2222800 ext. 1269

EMAIL atunacionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.989.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Hojas notariales para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

522

ELS A PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Registro de Comercio No. 16.541.19.91183-97 0364-9111
Escripciones No. 97-91-2783 (Bogotá) No. 97-91-2783-2004
Calle 147 No. 7-4329 (Cali) No. 97-91-2783-2004 (Medellín) No. 97-91-2783-2004 (Palmira) No. 97-91-2783-2004 (Pereira) No. 97-91-2783-2004 (Risaralda) No. 97-91-2783-2004 (Toluca) No. 97-91-2783-2004 (Valledupar) No. 97-91-2783-2004 (Villavicencio) No. 97-91-2783-2004



Constitución de la Presidencia para emitir una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradoras, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.881 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

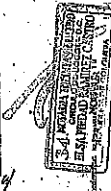
Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

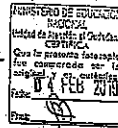
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Ministra María Victoria Angulo González
Poderes: Ley 489 de 1998 - Ley 675 de 2001 - Ley 1474 de 2011
Revista: Hoy por Hoy - Hoy por Hoy

C3112823880



3112823880



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.881 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Table with 2 columns: Document Name and Value/Number. Includes Cédula de Ciudadanía No., Libreta Militar No., Certificado Contraloría General de la República, etc.

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

SECRETARÍA GENERAL DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, PLANTA DE PERSONAL
PÁG. 12 DE 12



C3112802587

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 2012 de 2009, el artículo 2 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 1 de la Ley 1474 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 809 de 2004 dispone en su artículo 4º en la clasificación de los empleos, variando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 848 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el acto de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.881 reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

C3112823887



C3112823887

Constitución de la Presidencia para emitir una función

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la posesión.

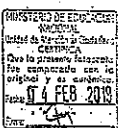
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

SECRETARÍA GENERAL DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, PLANTA DE PERSONAL
PÁG. 12 DE 12





NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
 CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
 NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS



Elaboró: EMC

C0312892520

C0312892520

C0312892520

C0312892520





0480



República de Colombia

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA (0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBAÑA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vertical text on the right side of the page, including 'CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN' and 'CÓDIGO DE VERIFICACIÓN'.

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. Manifestaron:

- 1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019.
2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



0480



República de Colombia

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

3- Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Vertical text on the right side of the page, including 'CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN' and 'CÓDIGO DE VERIFICACIÓN'.

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda lo siguiente:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 8, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

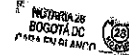
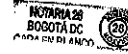
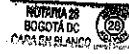
Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 20:19/04/23

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema).



República de Colombia

Este sistema puede ser utilizado por cualquier persona que se registre en el sistema público, verificando y presentando su identidad personal.

0480
NOTARIA 28 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO
DESEMPLEO DESEMPLEO DE 2015
Ces317684683

Hoja N.º 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradoras, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González

Proyecto: Mario Rafael Hernández Pedraza M.T.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Henry Poveda Fierro - Secretario General

República de Colombia

Este sistema puede ser utilizado por cualquier persona que se registre en el sistema público, verificando y presentando su identidad personal.

0480
NOTARIA 28 BOGOTÁ DC PARA EN BLANCO
DESEMPLEO DESEMPLEO DE 2015
Ces317684683

REPUBLICA DE COLOMBIA

0480

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría al correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las ediciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y, Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que esté sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N: 164409

Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1998, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

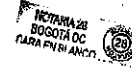
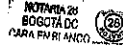
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía, No. 80211391., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora



Notas: 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
 2- Si el anterior certificado no cumple la tarjeta profesional de abogado el documento debe volver a expedirse.
 3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co e través del número de certificación y fecha expedición.
 4- Esta certificación refleja el estado de vigencia de los certificados de abogado con tarjeta profesional y/o Usucapio temporal y Juzg. y de las cuentas entre Unidades tiene la competencia de informar.

Carrera 8 No. 12B - 82 Pto 5. PRX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127
 www.ramajudicial.gov.co



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9192319941E08

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ EN WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR EN OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO. PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
 NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 SIGLA: FIDUPREVISORA S.A.
 N.º T. : 800529148-5
 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1905
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
 ACTIVO TOTAL : 261.860.165,049
 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 - 03 P MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001845 DE NOTARIA 33 DE BOGOTÁ DEL 10 DE JULIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0010715- DE NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA:
 QUE POR E. P. NO. 462 NOTARIA 29 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DEL 24 DE ENERO DE 1994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1994 BAJO EL NO. 435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ESTATUTOS:	ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	25	29-III-1.985	33 BTA.	16-X-1.985 NO.178.536
	3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3-V-1.988 NO.235.032
	2634	13-X-1.988	33 BTA.	15-XI-1.988 NO.256.101
	1846	10-VII-1.983	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
	3890	29-XII-1.989	33 BTA.	20-I-1.990 NO.295.079
	4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II-1.991 NO.318.074
	2281	12-VIII-1992	33 STAFF BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
	462	24-I-1994	29 STAFF BTA	1-II-1994 NO.435.739
	4384	20-V-1994	29 STAFF BTA	25-V-1994 NO.449.074
	10193	23-X-1995	29 STAFF BTA	09-XI-1995 NO.515.413
	5065	30-V-1996	29 STAFF BTA	28-VI-1996 NO.543.749
	966	05-II-1997	29 STAFF BTA	25-II-1997 NO.575.176

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0012384	1998/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	00858281
	0004981	1999/07/15	NOTARIA 29	1999/10/05	00668893
	010110	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/12	00931971
	002436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/29	00930783
	005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/08/09	00940056
	0010715	2001/12/11	NOTARIA 29	2001/12/11	00905761
	0005445	2002/06/07	NOTARIA 29	2002/08/16	00860437
	0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/06/09	00883471
	001283	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/19	00920945
	0002649	2004/03/11	NOTARIA 29	2004/03/26	009226870
	0003814	2005/04/25	NOTARIA 29	2005/05/03	00989338
	0010756	2005/09/28	NOTARIA 29	2005/10/07	01013538
	0012204	2005/10/28	NOTARIA 29	2005/11/30	01019494
	0009677	2006/08/10	NOTARIA 29	2006/08/28	01074957
	0004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/04/11	01122768
	0006721	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/06/06	01136407
	001341	2007/06/27	NOTARIA 46	2007/07/13	01144582
	000649	2008/04/21	NOTARIA 46	2008/04/29	01209991
	005	2009/06/27	NOTARIA 61	2009/06/30	01308428
	7	2010/01/18	NOTARIA 65	2010/01/22	01355795
	105	2010/07/16	NOTARIA 52	2010/07/29	01403939
	952	2010/11/12	NOTARIA 10	2010/11/29	01432149
	4	2011/01/12	NOTARIA 10	2011/01/21	01446785
	448	2013/04/25	NOTARIA 6	2013/04/30	01726703
	835	2014/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01830064
	503	2018/05/31	NOTARIA 28	2018/08/06	02364091

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HA ILICITADO. DURACION HAS TA EL 1 DE MARZO DE 2044

CERTIFICA:

República de Colombia

República de Colombia

CAS 17064601

CAS 17064601

CAS 17064601

CAS 17064601

CAS 17064601

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 4 de 5



CERTIFICA:
QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1.995 BAJO EL NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 71 9 87 LC 1 - 14
TELEFONO : 5945111
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : ILEGUIZAMON@FIDUCIAPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
TRIBUTANTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE DICIEMBRE DE 2018

EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 U.M.V. Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2000

RECUERDE INGRESAR A www.super.sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

Permiso de Funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria...
Código de Verificación: 91923199461EB8
Fecha de Expedición: 16 de Enero de 2019 a las 11:24:09
Notario Público en Encargo: MAYORCA RINCON INGRID YAMILE

Permiso de Funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria...
Código de Verificación: 91923199461EB8
Fecha de Expedición: 16 de Enero de 2019 a las 11:24:09
Notario Público en Encargo: MAYORCA RINCON INGRID YAMILE

República de Colombia

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS PRÉSTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA PRENSA QUE LA APODERADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRÉSTAMO. 4. FOMENTAR EN LOS AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES DE CORRESPONDIENTES COMPAÑIAS ASEGURADORAS, ASI COMO EL SEGUIMIENTO A LA CULMINACION DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS GLOBAL, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS - IRR- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO DAÑOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA (PRÉSTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACION Y CIRUGIA Y VEHICULO SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCONVENIENTE LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCIONARIO O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA DE LIMITACIONES DEL PODER: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES O APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ RECIBIR EFECTIVO O EN CONSIGNACION, POR NINGUN CONCEPTO. TODA SUMA DEBERÁ SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PREVISORA TERMINACION DEL PODER: EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINA SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE POR NUEVO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 3. POR CUALQUIER OTRA CAUSA Y CONTRACTUAL. EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN EL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
KPMG S.A.S. N.I.T. 000008
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DE JULIO DE 2010, INSCRITA EN EL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL
URGEO RICAURTE ENSON STEEK C.C. 0000010184
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 021109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE
RODRIGUEZ PIÑEROS VEVIAN LICET C.C. 009001006468049

Permiso de Funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria...
Código de Verificación: 91923199461EB8
Fecha de Expedición: 16 de Enero de 2019 a las 11:24:09
Notario Público en Encargo: MAYORCA RINCON INGRID YAMILE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 5 de 5



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR: \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CONSULTADO EN SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON VALOR EN CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2000.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 2002, AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Permiso de Funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria...
Código de Verificación: 91923199461EB8
Fecha de Expedición: 16 de Enero de 2019 a las 11:24:09
Notario Público en Encargo: MAYORCA RINCON INGRID YAMILE

Permiso de Funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria...
Código de Verificación: 91923199461EB8
Fecha de Expedición: 16 de Enero de 2019 a las 11:24:09
Notario Público en Encargo: MAYORCA RINCON INGRID YAMILE

NO ES VALIDO POR ESTA CÁMARA

República de Colombia



0480



Aa058238083

Ca317884655

República de Colombia

Notario Público en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C.

instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público; momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$31.844.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083.

Vertical text on the right side of the page, including 'CÓDIGO DE BARRAS' and 'CÓDIGO DE BARRAS'.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Stamp: Notario Público en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 3005288648
DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado Público
Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 8024391
ESTADO CIVIL: Casado
TEL: 314780192
DIRECCIÓN: Cl 230 # 86 18
ACTIVIDAD ECONÓMICA: PAGO

Quien obra en nombre y representación de FIDPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MA...

Stamp: FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario Público en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C.

NOTARIO PÚBLICO 26 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

Notario Público en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C.

Stamp: Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.



Código de barras

Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
CÓDIGO DE BARRAS

La presente copia auténtica, es Primera copia, de la escritura pública número 480 de fecha 03-05-2019. La que se expidió y autorizó en 14 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 03-05-2019. La presente copia auténtica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

De según la presente copia respaldada por el presente de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.L. 101 de 2015...

Stamp: Fernando Téllez Lombana, Notario Público en Propiedad y en Carrera del Círculo de Bogotá D.C.
1100100028 - 03 MAYO 2019 - COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 26 en Propiedad y en Carrera de Bogotá D.C.

Vertical text on the right side of the page, including 'CÓDIGO DE BARRAS' and 'CÓDIGO DE BARRAS'.

Código de barras

Stamp: NOTARIA 26 BOGOTÁ DC PARA FIRMAR

Stamp: NOTARIA 26 BOGOTÁ DC PARA FIRMAR

Stamp: NOTARIA 26 BOGOTÁ DC PARA FIRMAR

Código de barras

